

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00066-A

FANDER FALCONÍ BENÍTEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las niñas, niños y adolescentes, así como las personas en situaciones de riesgo y las víctimas de violencia doméstica, sexual, maltrato infantil, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 38, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado tomará medidas de protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque estas situaciones;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República establece que el Estado, la sociedad y la familia deben promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos, atendiendo al principio de su interés superior, por el cual sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que, el inciso segundo del citado artículo 44 determina que: *"Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales."*;

Que, el artículo 46 numeral 4 de la Constitución de la República establece que el Estado adoptará, entre otras, medidas la protección y atención que aseguren a las niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones;

Que, el artículo 347 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es responsabilidad del Estado *"Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes."*;

Que, el artículo 362 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios"*;

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 2 literal r), establece como uno de los principios generales de la actividad educativa a la evaluación integral como un proceso permanente y participativo del Sistema Educativo Nacional;

Que, la Ley ibídem, en el literal a) del artículo 3 determina como uno de los fines de la educación el desarrollo pleno de la personalidad de las y los estudiantes, que contribuya a lograr el conocimiento y ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones, el desarrollo de una cultura de paz entre los pueblos y de no violencia entre las personas, y una convivencia social intercultural, plurinacional, democrática y solidaria;

Que, el literal h) del artículo 6 de la indicada Ley, en concordancia con lo determinado en el artículo 347 de la Constitución de la República determina que es obligación del Estado el erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de los integrantes de las instituciones educativas, especialmente para el caso de las y los estudiantes;

Que, el artículo 7 de la LOEI establece como derechos de las y los estudiantes ser protegidos contra todo tipo de violencia en las instituciones educativas, así como a denunciar ante las autoridades e instituciones competentes cualquier violación a sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, cualquier acción u omisión que atente contra la dignidad e integridad física, psicológica o sexual de la persona; a ejercer su derecho a la protección;

Que, el literal g) del artículo 11 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, señala como obligación de las y los docentes a ser evaluados íntegra y permanentemente de acuerdo a la Constitución de la República, la Ley y sus Reglamentos;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece que la Autoridad Educativa Nacional, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el suplemento del Registro Oficial 754 de 26 de julio de 2012, en correspondencia con su propósito, define los principios y fines que orientan la educación en el marco del Buen Vivir, de la interculturalidad y de la plurinacionalidad, y contiene la regulación esencial sobre la estructura, los niveles, las modalidades y el modelo de gestión del Sistema Nacional de Educación, así como la participación de sus actores;

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala el interés superior del niño como un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías”;

Que, ante la serie de denuncias presentadas por padres y madres de familia de diferentes instituciones educativas del país, por el presunto delito de abuso sexual cometido por docentes en contra de sus representados, mismo que ha causado conmoción social a la ciudadanía ecuatoriana en general, por lo que corresponde al Ministerio de Educación, adoptar las acciones encaminadas a transparentar la gestión de las y los docentes en procura de eliminar todo tipo de violencia en contra de las niñas, niños y adolescentes del Sistema Nacional de Educación;

Que, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo mediante memorando No.

MINEDUC-SDPE-2018-00438-M de 13 de abril de 2018, remite una propuesta de Normativa para la aplicación de la prueba de personalidad a los docentes y directivos de las instituciones educativas fiscales del país;

Que, con memorando No. MINEDUC-DNF-2018-01999-M de 10 de mayo de 2018, la Dirección Nacional Financiera informa que la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo cuenta con disponibilidad presupuestaria en el programa 59 Proyecto 000 Actividad 007 Ítem 530702 Rubro 1.1.15 “*Contratación de Servicios para la aplicación de pruebas psicométricas de personalidad en línea para ingreso al Magisterio de docentes y otras figuras educativas*”;

Que, es deber del Ministerio de Educación, adoptar las medidas administrativas y legales necesarias encaminadas a que el Sistema Educativo Público cuente con personal docente y directivo debidamente calificado en salvaguarda del interés superior de los niños, niñas y adolescentes; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22 literal u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA

Expedir la siguiente NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE PERSONALIDAD A TODO EL PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES DEL PAÍS.

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria para las y los docentes y directivos con nombramientos definitivo, docentes con nombramiento provisional, y docentes con contrato de servicios ocasionales que ejercen la docencia en instituciones educativas fiscales del país.

Artículo 2.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular el proceso de convocatoria a rendir la prueba de personalidad a todo el personal docente y directivo de las instituciones educativas fiscales del país.

Artículo 3.- Objetivo de la Prueba de Personalidad.- Esta prueba tiene como objetivo explorar, en el docente y directivo fiscal, aquellas características principales de su temperamento, capacidad de liderazgo, resolución de conflictos, así como aspectos individuales relacionados con potenciales factores de riesgo que puedan incidir en el desarrollo de su práctica profesional. Esto con el fin de precautelar la integridad y seguridad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que son parte del sistema educativo.

Artículo 4.- De la convocatoria a rendir la prueba de personalidad.- La Autoridad Educativa Nacional a través de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, convocará periódicamente, a todas las y los docentes y directivos con nombramiento definitivo, docentes con nombramiento provisional y a contrato de servicios ocasionales a rendir la prueba de personalidad.

La convocatoria para la recepción de la prueba de personalidad será publicada en la página web del Ministerio de Educación, sin perjuicio de otros medios de comunicación que puedan usarse adicionalmente.

Artículo 5. Nómina de docentes y directivos.- Una vez verificada la base de datos de los docentes y directivos que constan en el distributivo de sueldos de esta Cartera de Estado, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, a través de la Dirección Nacional de Carrera Profesional, elaborará la lista de docentes a ser evaluados, clasificándoles por Zonas, y Distritos, señalando la fecha, hora y lugar en la que tienen que asistir obligatoriamente a rendir la referida prueba de personalidad.

Artículo 6.- De la asistencia a la prueba de personalidad.- Efectuada la convocatoria para la evaluación de la prueba de personalidad, es obligación de todas las y los docentes de nombramientos definitivos, provisionales y contratos de servicios ocasionales, así como para el personal docente que cumple funciones directivas en calidad de titulares o encargados, asistir a la evaluación, de conformidad con el cronograma que para este proceso se publique en la página web del Ministerio de Educación.

Artículo 7.- Aprobación de la prueba de Personalidad.- Las y los docentes para aprobar la prueba de personalidad deben alcanzar la valoración de “adecuado”.

Artículo 8.- De la no asistencia a la evaluación.- Si las y los docentes no asistieren a la evaluación de la prueba de personalidad sin justificación legal, se remitirá el respectivo informe a las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, para que se disponga las medidas correspondientes, de conformidad con sus competencias establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento de aplicación.

Artículo 9.- Reprobación de la prueba de personalidad.- Aquellos docentes y directivos que posterior a la publicación de resultados de la prueba de personalidad en el Sistema de Información del Ministerio de Educación no alcancen la valoración de “adecuados”, deberán optar por las siguientes alternativas:

- a) Acogerse al proceso de jubilación en caso de cumplir con los requisitos necesarios para el mismo.
- b) Optar por un proceso de acompañamiento psicológico, con profesionales especializados en la materia, pertenecientes a la red de salud pública o privada.

Para el tratamiento respectivo el docente accederá a los permisos médicos que sean necesarios aplicando para el efecto las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General.

Los resultados obtenidos en la prueba de personalidad, así como el diagnóstico y tratamiento correspondiente serán confidenciales.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- En caso de comprobarse que a pesar del tratamiento psicológico, el docente mantiene conductas de riesgo para la seguridad de los niños, niñas y adolescentes del Sistema Educativo Nacional, el Ministerio de Educación, en el marco de ley, adoptará las medidas pertinentes.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo y Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir de esta Cartera de Estado, en coordinación con las autoridades del nivel de gestión Zonal

y Distrital.

TERCERA.- La Coordinación General Administrativa y Financiera, será la responsable de asignar los recursos presupuestarios que se requieran para la realización del proceso de evaluación de la prueba psicométrica-componente de personalidad.

CUARTA.- Los docentes y directivos que por razones justificadas no puedan asistir a la evaluación en la fecha, lugar, y hora señalados en la convocatoria, se les reprogramará para una nueva fecha dentro del plazo establecido en el cronograma emitido la Autoridad Educativa Nacional.

DISPOSICION FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de Junio de dos mil dieciocho.

FANDER FALCONÍ BENÍTEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN